

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

- 22761** *ORDEN de 22 de septiembre de 1988 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de Aciacázar, a favor de doña María Dolores de Quintana y Nelson.*

De conformidad con lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912, este Ministerio, en nombre de S. M. el Rey (q.D.g.), ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de Aciacázar, a favor de doña María Dolores de Quintana y Nelson, por fallecimiento de su hermano, don Gonzalo de Quintana y Nelson.

Madrid, 22 de septiembre de 1988.

MUGICA HERZOG

Excmo. Sr. Subsecretario.

- 22762** *ORDEN de 22 de septiembre de 1988 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de Santa Amalia, a favor de doña María Soledad Marimón Gamboa.*

De conformidad con lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912, este Ministerio, en nombre de S. M. el Rey (q.D.g.), ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de Santa Amalia, a favor de doña María Soledad Marimón Gamboa, por fallecimiento de su madre, doña Pilar Gamboa y Toledano de Alfonso.

Madrid, 22 de septiembre de 1988.

MUGICA HERZOG

Excmo. Sr. Subsecretario.

- 22763** *ORDEN de 22 de septiembre de 1988 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Conde de Catres, a favor de don Joaquín Cabeza de Vaca y Torroja.*

De conformidad con lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912, este Ministerio, en nombre de S. M. el Rey (q.D.g.), ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Conde de Catres, a favor de don Joaquín Cabeza de Vaca y Torroja, por fallecimiento de su padre, don Joaquín Cabeza de Vaca y Guillamas.

Madrid, 22 de septiembre de 1988.

MUGICA HERZOG

Excmo. Sr. Subsecretario.

- 22764** *ORDEN de 22 de septiembre de 1988 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Conde de Casa Romero, a favor de don Carlos Theye y Romero.*

De conformidad con lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912, este Ministerio, en nombre de S. M. el Rey (q.D.g.), ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Conde de Casa Romero, a favor de don Carlos Theye y Romero, por fallecimiento de don Pedro Miguel Romero y Ferrán.

Madrid, 22 de septiembre de 1988.

MUGICA HERZOG

Excmo. Sr. Subsecretario.

- 22765** *ORDEN de 26 de septiembre de 1988 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por la Sección Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso interpuesto por don Fernando Gómez de Liaño.*

En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Enrique Hernández Tabernilla, en nombre y representación de don Fernando Gómez de Liaño González, contra la Orden de 25 de marzo de 1986 por la que se hace pública la lista provisional de aspirantes admitidos y excluidos a participar en el concurso para cubrir vacantes de Magistrados, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha dictado sentencia con fecha 14 de mayo de 1988, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos parcialmente el presente recurso número 315.545, debemos declarar y declaramos el derecho del recurrente a participar en el concurso para proveer plazas de Magistrado convocadas por Orden de 7 de febrero de 1986, debiendo reponerse al mismo al momento posterior a la admisión en el concurso, anulando respecto a este extremo la resolución recurrida; sin mención sobre costas.»

De conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos dicha sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 26 de septiembre de 1988.—P. D., el Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

Ilmo. Sr. Director general de Relaciones con la Administración de Justicia.

- 22766** *ORDEN de 26 de septiembre de 1988 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Bilbao en el recurso interpuesto por don Francisco Benito Alonso.*

En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco Benito Alonso, en su propio nombre y derecho, contra la Orden de 14 de julio de 1987, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Bilbao ha dictado sentencia con fecha 27 de enero de 1988, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando en la parte que se dirá el presente recurso contencioso-administrativo número 1.085 de 1987, interpuesto por don Francisco Benito Alonso, en relación con la Orden del Ministerio de Justicia de 14 de julio de 1987 por la que se hace pública la relación de concursantes que figuran en la propuesta del Tribunal calificador del concurso de méritos convocado por la Orden del Ministerio de Justicia de 18 de febrero de 1987, para cubrir 100 plazas de alumnos del Centro de estudios judiciales para su posterior acceso a la Carrera Judicial por la categoría de Juez, debemos declarar y declaramos:

1.º Que el acuerdo del Tribunal calificador número 1 de 14 de mayo de 1987, en el extremo por el que se acuerda excluir al candidato don Francisco Benito Alonso del proceso selectivo, vulnera el derecho al mismo conferido por el artículo 23.2 de la Constitución y, por tanto, debemos anular y anulamos.

2.º Que debemos reconocer y reconocemos el derecho del recurrente a ser restablecido en el ejercicio del Derecho Fundamental afectado, disponiendo para ello que por el Tribunal calificador número 1 de los designados por Orden del Ministerio de Justicia de 27 de abril de 1987, se proceda a la adopción de nuevo acuerdo, en sustitución del que se declara nulo, en el que fundadamente y con justificación objetiva del juicio de valoración o estimación que se emita, resuelva sobre si reconoce o no admite en el candidato don Francisco Benito Alonso la condición de jurista de reconocida competencia y, en el caso de que si lo reconozca, proceda a la valoración de los méritos por el mismo alegados, ateniéndose en su actuación a lo dispuesto en los artículos 14 y 15 de la Orden del Ministerio de Justicia de 28 de enero de 1987, reguladora del concurso de méritos, participando, en tal caso,

al Ministerio de Justicia el resultado de la puntuación que al mismo se confiera, con la propuesta que sea pertinente.

3.º La desestimación de las demás pretensiones ejercitadas.

4.º No procede efectuar pronunciamiento condenatorio sobre las costas procesales devengadas en esta instancia.»

De conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos dicha sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 26 de septiembre de 1988.-P. D., el Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

Ilmo. Sr. Director general de Relaciones con la Administración de Justicia.

22767 RESOLUCION de 20 de septiembre de 1988, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Villalpando don Ignacio Cuervo Guerrero contra la negativa del Registrador de la Propiedad de la misma localidad, a inscribir una escritura de entrega de legados, en virtud de apelación del recurrente.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Villalpando don Ignacio Cuervo Guerrero, contra la negativa del Registrador de la misma localidad, a inscribir una escritura de entrega de legados, en virtud de apelación del recurrente.

HECHOS

I

El día 27 de agosto de 1985, don Gabino Gangoso Gangoso otorgó testamento ante el Notario de Villalpando don Juan Cano Calvo, en el que, entre otras disposiciones, lega a sus hijos Zenón y Gabriel, por partes iguales, una casa, un huerto y una parcela de terreno, e instituye herederos, por partes iguales, a los dos hijos antes citados y a su hija Micaela.

Posteriormente, una vez fallecido dicho testador, el día 23 de agosto de 1986, el Notario de Villalpando don Ignacio Cuervo Guerrero autorizó escritura de entrega de legados otorgada por don Antonio Gómez Gangoso como albacea, comisario, contador partidor, nombrado por el testador, y don Gabriel y don Zenón Gangoso Castellanos como legatarios de diversas fincas, nombrados por el causante. En la parte expositiva III de dicha escritura se adjudican a don Gabriel la parcela de terreno y a don Zenón la casa y el huerto (las tres fincas objeto del legado anteriormente referidas), y manifestándose en la misma que la heredera doña Micaela Gangoso Castellanos ya recibió en vida del testador o causante su parte hereditaria, y que los bienes descritos y especialmente legados son los únicos que integran el caudal relicto, a estos efectos, ya que los demás bienes que en vida pertenecían al causante fueron objeto de donación a todos sus hijos, sin que en el título transmisivo se dispensara a los donatarios de colacionar.

II

Presentada dicha escritura en el Registro de la Propiedad de Villalpando fue calificada con la siguiente nota: «Suspendida la inscripción del precedente documento, por advertirse los siguientes defectos:

1.º El albacea, comisario, contador partidor no se ajusta a las disposiciones testamentarias al entregar las fincas señaladas con los números 4, 5 y 6, de la parte expositiva III a uno solo de los legatarios, ya que están legados por partes iguales a los dos.

2.º Se practica la entrega de legados sin que se acredite haber realizado el inventario, liquidación y adjudicación de la herencia en su totalidad, o, al menos, sin que conste el consentimiento de la legitimaria, doña Micaela Gangoso.

Los expresados defectos resultan de los artículos 813, 817 y 1.035 y 1.057 del Código Civil.

Villalpando, 16 de junio de 1987.-El Registrador, firma ilegible.»

III

El Notario autorizante del documento interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación, y alegó, en cuanto al defecto primero: Que de los artículos señalados en la nota no se deduce este defecto, ya que de la propia escritura resulta que el albacea, comisario, contador partidor, si se ha ajustado a la disposición testamentaria, pues lo que ordena el testador es que entregue los legados. Que, además, realiza

operaciones típicas de la testamentaria, como es la de partir bienes, practicando la disolución de la comunidad que respecto a las fincas legadas existe entre los colegatarios. Que al realizar esta operación está cumpliendo la finalidad esencial del cargo de contador partidor, que es la de partir el caudal relicto, ya se haya dispuesto de él a título universal o a título singular. Que aun no admitiendo lo anterior, al comparecer el albacea, comisario, contador partidor en unión de los colegatarios, se está procediendo a disolver la comunidad de común acuerdo por los interesados, y, además, con la intervención de un amigable componedor (artículo 402 del Código Civil). Que siendo la facultad de albacea, a tenor de lo dispuesto en el artículo 902, 3.º del Código Civil, vigilar la ejecución de lo ordenado en testamento, corresponde al mismo interpretar la voluntad del testador para poderla ejecutar, y de la cláusula tercera del testamento, en que ordena el legado por partes iguales, no se deduce que la voluntad del testador sea obligar a los legatarios a permanecer en la indivisión, sino que en la cláusula sexta el testador manifiesta su deseo de que después de su fallecimiento mantengan sus hijos entre sí la partición y distribución de los bienes que de común acuerdo tienen hecha. Y al proceder a adjudicarse las fincas de la manera que lo hacen, disolviendo la comunidad, no hacen otra cosa sino mantener ese común acuerdo. Que los principios generales de nuestro ordenamiento jurídico, claramente contrarios a la indivisión, permiten fundamentar lo anterior, ya que si la voluntad de los partícipes es la norma suprema en materia de comunidad (artículo 392 del Código Civil), es también la que puede decidir los efectos de la extinción de la comunidad en cuanto al destino de los bienes. Y, aunque sería más transparente la vía indirecta, es decir, la aceptación del legado en común y la posterior disolución de la comunidad como acto independiente, ello llevaría a mayores gastos para los interesados. En cuanto al defecto segundo: que de los artículos citados en la nota no resulta este defecto, ya que de los mismos no se deduce que el contador partidor tenga que «acreditar» que ha realizado el inventario, liquidación y adjudicación de la herencia en su totalidad, sino que lo que se deduce es que la hija, doña Micaela, tiene derecho a su legítima y tiene la obligación de colacionar. Que conforme al artículo 885 del Código Civil se entiende que el legatario no puede ocupar por su propia autoridad la cosa legada, pero se desprende que el albacea puede entregarla cuando esté facultado para darla, facultad que deriva de la cláusula tercera del testamento. Que en el caso aquí contemplado se ha seguido el procedimiento establecido en el artículo 81-c) del Reglamento Hipotecario. Que el indicado defecto parece deducirse de la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado, que en diversas Resoluciones, entre ellas la de 27 de febrero de 1982, tiene declarado que el contador partidor, aun cuando tenga, además, la calidad de comisario, no puede prescindir de «la formalidad de hacer la liquidación y partición de la herencia», para saber si los legados se encuentran dentro de la cuota de que puede disponer el testador y si no se perjudica, por tanto, la legítima. Que al concebir la Dirección General estas operaciones particionales como una «formalidad», no determina si las mismas suponen un requisito esencial que deba constar en la escritura o si solamente es un deber que ha de cumplir el albacea, comisario o contador partidor, aunque no se acredite materialmente en la escritura la entrega de legados. Que partiendo de que la finalidad de dicha doctrina es atemperar la discrecionalidad de que el albacea, comisario, contador partidor goza en nuestro ordenamiento y evitar que sus facultades produzcan una lesión al derecho del legitimario, hay que llegar a la consideración de que la manifestación del albacea en el sentido de que dicho derecho legitimario ha sido satisfecho, tal y como se hace en los apartados tercero y cuarto del otorgamiento de la escritura que nos ocupa, es válida para suplir la formalidad de realizar las operaciones materiales de inventario, avalúo, liquidación, división y adjudicación. Que la manifestación del albacea implica en el devenir lógico de las cosas que éste ha realizado previamente las operaciones particionales, pues sólo así puede saber que la legítima está cubierta. Que el derecho del legitimario a impugnar la partición para su rescisión no queda conculcado por el hecho de que la misma no se refleje en la escritura de entrega, ya que a través del procedimiento judicial adecuado, el legitimario puede impugnar no sólo la partición, sino, además, la manifestación del albacea. Que negar validez a la actuación del albacea por «no acreditar» que ha realizado la partición puede también derivar en negar validez a su actuación cuando haga la partición y «no acredite» que no existen más bienes del causante. Que el derecho de legitimario no puede ir tan lejos que impida recibir los bienes prelegados a otros herederos, que, además, son legitimarios, pues la simple negativa del legitimario a comparecer en la escritura impide la entrega de los legados, salvo que se formalice la partición de la herencia de manera documental, y esta exigencia no es la querida por el Reglamento Hipotecario en su artículo 81-c).

IV

El Registrador de la Propiedad en defensa de su nota informo: I. Respecto al primer defecto señalado en la nota: Que al efectuar la entrega de fincas legadas por mitad y proindiviso a don Zenón y don Gabriel Gangoso Castellanos, el albacea, comisario, contador partidor, no entrega la cosa específica y determinada que constituye el objeto del legado, sino que entrega la totalidad de la finca, con lo que no respeta